



CARTA S.I. N° 4119

SANTIAGO, 28 de mayo de 2018

De mi consideración:

En Jefe del Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional" de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 585, de 01 de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información ingresado a este Servicio y cuyo contacto es el N° AKC02P0005286, mediante el cual indica

De lo dispuesto en el DL N° 28/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todas del Ministerio del Interior y la Ley N° 6.580 de 18 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación obligatorio actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros.

La fotografía registrada en nuestro sistema de identificación constituye un dato sensible de una persona viva, que sólo puede ser comunicado a terceros cuando su titular lo autoriza o en los casos que la Ley lo establece. Por su parte la Ley, la Ley N° 19.328, sobre Protección de la Vida Privada, señala que los datos obtenidos deben ser utilizados para el fin para el cual fueron capturados.

En efecto, en virtud del artículo 6° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública. Sin embargo el dato solicitado, a saber, la fotografía de las personas que indica, ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que impone a quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, la obligación de "... guardar secreto sobre los mismos, cuando prevengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público."



Asimismo, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su fotografía, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada. De todo lo anterior se concluye que la fotografía es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, desmarcándose en sesión a terceros.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted admita amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

MEMORANDUM
Fecha: 29.05.2016
- Tratado -
- Anexo B -

1. OBJETIVO

2. ANTECEDENTES

3. FUNDAMENTO

SUBDEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN - Casador 1772, 2 Pto. SANTIAGO

FOUO: 206114-43